



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

03 ABR. 2018

047 - - - SE

"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor OCTAVIO JACOB RIVADENEIRA SUAREZ y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 268 del 23 de noviembre de 2012 esta Dirección Territorial impuso una medida preventiva y abrió indagación preliminar contra el señor Octavio Jacob Rivadeneira Suarez por presunta infracción a la normatividad ambiental y reglamentaria del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

Que mediante el auto de indagación preliminar No. 268 del 23 de noviembre de 2012, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor Octavio Jacob Rivadeneira Suarez, con el fin de que rinda versión libre sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Citar al señor Elias del Toro, para escucharlo en Declaración Jurada, sobre los hechos materia de la presente indagación, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que mediante auto No. 008 del 15 de enero de 2013 esta Dirección Territorial modificó el artículo sexto del auto no. 268 del 23 de noviembre de 2012, el cual quedó en el siguiente sentido:

"ARTICULO SEXTO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en los artículos cuarto y quinto del auto No. 268 del 23 de noviembre de 2012, se comisiona al personero municipal de Riohacha, la Guajira, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la realización de las mismas"

"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor OCTAVIO JACOB RIVADENEIRA SUAREZ y se adoptan otras determinaciones"

Que el auto No. 008 del 15 de enero de 2013 fue notificado personalmente el día 26 de agosto de 2013 al señor Octavio Jacob Rivadeneira Suarez identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.222.574 de Ibagué, en las instalaciones de la Personería Municipal de Riohacha.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto del auto No. 268 del 23 de noviembre de 2012 y artículo primero del auto No. 008 del 15 de enero de 2013, la personería Municipal escuchó en diligencia de versión libre al señor Octavio Jacob Rivadeneira Suarez identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.222.574 de Ibagué.

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 704 del 17 de diciembre de 2013, abrió investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor Octavio Jacob Rivadeneira Suarez por presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que mediante oficios radicados No. 650-DTCA-001723 del 23 de diciembre de 2013, oficio radicado No. 20146530001311 del 2014-04-04, esta Dirección Territorial solicitó el apoyo del Personero Municipal de Riohacha para llevar a cabo la diligencia de notificación del auto No. 704 del 17 de diciembre de 2013 sin obtener respuesta alguna.

Que pese a los requerimientos hechos por la Jefatura del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, el Personero Municipal de Riohacha no realizó las diligencias encomendadas por esta Dirección Territorial.

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, realizó las diligencias de notificación del auto No. 704 del 17 de diciembre de 2013.

Que mediante oficio radicado No. 676-SFF-FLA No. 378 del 22 de julio de 2014, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, allegó a esta Dirección Territorial las diligencias de notificación del auto No. 704 del 17 de diciembre de 2013.

Que el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos manifestó mediante memorando radicado No. 20146760001203 del 2014-10-23 lo siguiente:

"En oficio -SFF-FLA No. 038 del 23 de enero de 2014 dirigido a la DTCA, esta administración manifestó la imposibilidad de emitir concepto técnico de los señores Casimiro Mejía, Octavio Rivadeneira, así como también del proceso del jardín infantil de la comunidad de Perico representado por la alcaldía de Riohacha, hasta tanto no se culmine el proceso de verificación de los límites del área, dado la gran posibilidad de que estos predios se encuentren por fuera del AP."

Que por otra parte mediante memorando radicado No. 20146760001193 del 2014-10-23 el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, allegó a esta Dirección Territorial el concepto técnico radicado No. 004 del 05 de agosto de 2014.

Que se conoció del concepto técnico radicado No. 004 del 05 de agosto de 2014 que las actividades motivo de investigación se realizaron al borde de la carretera troncal del Caribe a 400 metros de la entrada de la población de perico, al margen derecho de la vía a Santa Marta.

Que tomada las coordenadas del lugar donde se cometió la presunta infracción, se desprende según memorando radicado No.20146760001203 del 2014-10-23 emitido por el Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, que las actividades motivo de la presente investigación se realizaron fuera del área protegida- Santuario de Fauna y Flora los Flamencos.

"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor OCTAVIO JACOB RIVADENEIRA SUAREZ y se adoptan otras determinaciones"

Que visto lo anterior, esta Dirección Territorial mediante memorando radicado No. 20156530002823 del 2015-07-16 solicitó a la subdirección de Gestión y Manejo de áreas Protegidas verificar lo manifestado por el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna Flora los Flamencos en el memorando radicado No. 20146760001203 del 2014-10-23, luego a ello, se conoció que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas no podía verificar tal afirmación hasta tanto no fuera aprobado la precisión cartográfica del Santuario de Fauna Flora los Flamencos.

Que una vez esta Dirección Territorial conoció la aprobación de la precisión cartográfica del Santuario de Fauna Flora los Flamencos, mediante memorando radicado No. 20186530000573 del 08-02-2018 solicitó a la profesional especializada grado 18 de de esta Dirección que certificara si las actividades motivo de la presente investigación se realizaron o no al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos.

Que en razón a la solicitud referida en el acápite anterior, la profesional especializada grado 18 de esta Dirección Territorial, manifestó mediante memorando radicado No. 2018655000893 del 09-03-2018 que los hechos motivo de la presente investigación se realizaron por fuera del polígono cartográfico precisado en la resolución No. 0973 del 22 de mayo de 2017, es decir por fuera del área protegida.

Que así las cosas, corresponde a esta Dirección Territorial entrar a analizar el escenario presentado en la presente investigación, por cuanto corresponde a esta entidad como autoridad ambiental y en virtud del decreto 3572 de 2011, ejercer funciones policivas y sancionatorias por presunta infracción a la normatividad ambiental al interior de las áreas protegidas por Parques Nacional Naturales de Colombia.

2. COMPETENCIA

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran."*

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor OCTAVIO JACOB RIVADENEIRA SUAREZ y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

3. CONSIDERACIONES DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Que para la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, prevalecerá el respeto del derecho al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, ha sido definido jurisprudencialmente como: *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*¹

Igualmente, el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En igual sentido lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al señalar que:

(...)

"Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares."

(...)²

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública

¹ Sentencia 0-960-2010. Corte constitucional, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² Sentencia C-089-2011. corte Constitucional. Magistrado Ponente: LUIS ENERTO VARGAS SILVA.

"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor OCTAVIO JACOB RIVADENEIRA SUAREZ y se adoptan otras determinaciones"

respeto total de la Constitución en sus artículos 6°, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.

Que como lo advirtió el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos mediante memorando 20146760001203 del 2014-10-23, esta Dirección Territorial entró a estudiar la situación sobreviniente a la apertura de la investigación de carácter administrativa, iniciada mediante auto No. 704 del 17 de diciembre de 2013 contra el señor Octavio Jacob Rivadeneira Suarez.

Obra en el expediente sancionatorio No. 004 de 2012, que luego a la apertura de la presente investigación se conoció que las actividades que motivaron la misma fueron realizadas por fuera del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos.

Que dicha situación se presentó porque hasta la fecha de la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental no existía una precisión cartográfica de los límites del Santuario de Fauna Flora los Flamencos.

Que una vez se tuvo la precisión cartográfica del Santuario de Fauna Flora los Flamencos, esta Dirección Territorial conoció mediante memorando radicado No. 20186550000893 del 09-03-2018, que las actividades motivo de la presente investigación se realizaron fuera del área protegida.

Que así las cosas, mal haría esta autoridad ambiental en continuar con la presente investigación, por cuanto las actividades que hoy se indilgan no fueron realizadas en el territorio protegido por esta autoridad ambiental.

Rezan los preceptos sustanciales que uno de los factores para determinar la competencia de una autoridad es el factor territorial. Luego entonces, se desprende de la investigación sub examine que las actividades motivo de investigación no se realizaron en el territorio del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, razón por la cual esta autoridad ambiental no sería la competente para continuar con la presente investigación.

Que así las cosas, concluye esta autoridad ambiental que el señor Octavio Jacob Rivadeneira Suarez no ha realizado al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos una actividad contraria a la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, luego entonces, no habría razón para continuar con una investigación por hechos inexistentes o que no fueron realizados en dicha área protegida.

Que en efecto, considera este despacho que se cumplen los parámetros para la declaratoria de cesación del presente proceso sancionatorio ambiental, atendiendo que se configura un requisito de orden formal, como lo es la existencia de una causal que conlleve a la aplicación de tal figura.

Que a saber, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta lo siguiente:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado. (Subrayado fuera de texto)
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que al tenor de lo anterior, en el caso sub examine esta Dirección Territorial encuentra configurada la causal No. 2, por lo que se ordenará cesar la presente investigación administrativa ambiental adelantada contra el señor Octavio Jacob Rivadeneira Suarez identificado con la

"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor OCTAVIO JACOB RIVADENEIRA SUAREZ y se adoptan otras determinaciones"

cedula de ciudadanía No. 14.222.574 de Ibagué y se procederá además con el archivo de la misma.

Ahora bien, el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 establece que: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión...*" (Resalto fuera de texto)

4. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 reza lo siguiente: "*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que se conoce que mediante auto No. 268 del 23 de noviembre de 2012 esta Dirección Territorial impuso una medida preventiva de suspensión de actividad.

Que es del interés de esta Dirección Territorial la aplicación de las medidas preventivas, bajo el entendido específico de que toda infracción o afectación ambiental que se cometiere dentro de las áreas protegidas debe ser suspendida en el marco de los principios rectores del derecho ambiental como lo son el de prevención y precaución, sin tener el alcance de una sanción y que por su indole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por motivo de las mismas.

En ese sentido la Corte Constitucional mediante sentencia No. Sentencia C-703 del seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010), indicó que:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que hasta el término de la presente actuación el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, no ha informado sobre actividades que afecten o ponga en peligro el área protegida relacionada con el presunto infractor y con los hechos que motivaron la apertura de una investigación.

"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor OCTAVIO JACOB RIVADENEIRA SUAREZ y se adoptan otras determinaciones"

Que ya es conocido por esta Autoridad Ambiental que las actividades motivo de la presente investigación fueron realizadas fuera del área protegida, en ese sentido no habría motivo para mantener la medida preventiva, por lo que se procederá con el levantamiento de la misma.

Que el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, señala que "*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio No. 04 de 2012 adelantado contra el señor Octavio Jacob Rivadeneira Suarez identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.222.574 de Ibagué, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta mediante auto No. 268 del 23 de noviembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos para notifique personalmente o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución al señor Octavio Jacob Rivadeneira Suarez de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar de manera definitiva el expediente sancionatorio No. 04 de 2012, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículo 69 y 70 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar a la procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede le recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

03 ABR. 2018



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMÉNEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia